

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda se informa que no se ha allegado título valor de manera física. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00831-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial *ut supra* y si bien sería del caso proceder conforme lo dispone el art. 440 de C. G. del P., en consideración a la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 16 de septiembre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad previo a continuar con lo que en derecho corresponda.

Po lo anterior, se avista que la parte demandada fue notificada bajo los presupuestos señalados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término del traslado haya presentado contestación frente a la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita.

**SEGUNDO: TENER** como notificada a la parte demandada por aviso de conformidad con lo prescrito en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a493486228d3cd296ba0b32ddd445976215967f6e633bdb2caf74a5d0279b39b**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00839-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA URBANO I -PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANGEE VIVIANA URREA MENDEZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la certificación de duda expedida por la administradora y representante legal de la copropiedad por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 30 de septiembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$463.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8dcd500e5719225d9111c8b4f2ccabe9e0697623ce5423ab859ebbe72e0def**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00861-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA MANTILLA CORRECHA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré -sin número- y por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 30 de septiembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor en el escrito demandatorio – *acápites de notificaciones* – (PDF 01 imagen 4 C-1 digital), y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.300.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cea31726d703d9908e3aae3f624098988c699a8230bfc5f445a7c0cea3f51f**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00957-00

**Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera:

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con garantía real (prenda) de mínima cuantía, en contra de DIANA CAROLINA RIVERA MOLINA, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 04 de noviembre de 2021 (PDF. 04 C-1 digital), decretándose el embargo sobre el bien dado en prenda

2. Se aportó como recaudo ejecutivo el pagaré No 2633999. (PDF 1 imagen 6 C-1 digital), suscrito el 05 de marzo de 2018, por un monto de \$21.654.775.00 por concepto de capital y sus respectivos intereses de mora, por la suma de \$2.962.306.00 por concepto de intereses remuneratorios. Obligaciones que fueron respaldadas con garantía prendaria sobre el bien identificado con la placa No. JFL-231, de propiedad de la demandada.

3. Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del bien mueble donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien mueble que está pendiente por secuestrar.

4. El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la pasiva conforme los presupuestos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

5. Ahora bien, debe tenerse en cuenta como el numeral 3 del artículo 468 ejusdem contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

6. Toda vez que en el presente asunto no se ha efectuado el secuestro del bien mueble embargado, previo a practicar su avalúo y señalar la fecha de remate, a tenor de lo preceptuado en el inciso final de la precitada norma, se requerirá lo pertinente.

7. Por lo anterior, se hace necesario previa captura del rodante, INSTRAR acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$49.900.000.00 Mcte., para responder por posibles daños que se causen al automotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIANA CAROLINA RIVERA MOLINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 04 de noviembre de 2051, **librado** y notificado a la parte demandada.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate del bien mueble identificado con la placa No. JFL-231, siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en prenda en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

**TERCERO:** **INSTAR** a la parte demandante para que preste caución por la suma indicada en la parte motiva de este auto, a efectos de proceder con la captura del rodante objeto de medida cautelar.

**CUARTO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.474.000.00) M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEPTIMO:** **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9fd6e5bbe4a0de7336bb5a0b0e85d0c0b281b3ccd2093a087cfddf8bdc19e3**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00965-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la y como quiera que no ha sido posible notificar a la parte demandada – EDUARDO ALEJANDRO INSUASTY NAVARRO –, en la dirección física y electrónica indicada en el escrito demandatorio, pese a los intentos; y teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Vigencia permanente Ley 2213 del 13 de junio de 2022) en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – EDUARDO ALEJANDRO INSUASTY NAVARRO –, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b00d90e76aa03b9d7bcc19d4836a15770a8a319a1df3c83e2f7c52b964b82e

Documento generado en 01/09/2022 12:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00999-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, actuando a través de apoderado judicial, en contra de RANCISCO DE PAULA APONTE BERMUDEZ y DIEGO MIGUEL AVILA ZAMUD, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las sumas indicadas en el título valor representado en el pagaré No. 0754218 conforme se señaló en el auto de apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 18 de noviembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada señor RANCISCO DE PAULA APONTE BERMUDEZ de manera personal tal y como obra en acta vista a PDF 07 C-1 digital y al demandado y DIEGO MIGUEL AVILA ZAMUD por conducta concluyente PDF 11 c-1 digital.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por parte del extremo actor y culminado el traslado de la demanda, no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$810.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69cc3a79698765d1f25f46953669995dacea0ee2450f8324343f1514cf2e0cf**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01011-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIN ISABEL VILLALOBOS OLASCOAGA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 4131039 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 18 de noviembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor en el escrito demandatorio – *acápites de notificaciones* – (PDF 01 imagen 4 C-1 digital), y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$443.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114e190d3be3f44335c210cf67077e1f482d84c87f9de2b09cbf3d36f3af6b4a**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01025-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JOSÉ GARCIA HERNÁNDEZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 5442009 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 18 de noviembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor en el escrito demandatorio – *acápites de notificaciones* – (PDF 01 imagen 4 C-1 digital), y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$901.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009ed093934e897f0037079b402add6e59f2b6f8b429c103ecd8c230d91cd1e4**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01107-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante respecto de oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", a fin de que suministren información de localización de la parte demandada tanto física como electrónica, en los términos del parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que las diligencias surtidas en la dirección informada en el escrito de demanda resultó negativa.

De lo anterior, el Despacho negará lo peticionado, toda vez que la togada no ha cumplido su deber de haber solicitado la información por sí misma, tenga en cuenta que los poderes de ordenación e instrucción que solicita se ejerciten por este Despacho, están condicionados a que la parte lo haya solicitado y, no le haya sido suministrada (numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P).

La anterior postura, también se adoptará para la solicitud de oficiar a efectos de indagar por información del pagador que realiza los aportes del aquí ejecutado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb7bbc64c3e508190ff5e353cc82c52c23eefc09195dac25018e61b71df497**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01109-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisada la providencia proferida el día 02 de diciembre de 2021, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago en contra de DIANA PATRICIA RESTREPO OCHOA y ASTRID ELENA ARENAS OCHOCA, no obstante, el segundo apellido la demandada ASTRID ELENA ARENAS corresponde a OCHOA y no como allí se indicó. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P, se procederá de oficio a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2021, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de inmobiliaria NEZT HOME S.A.S, y en contra de DIANA PATRICIA RESTREPO OCHOA y ASTRID ELENA ARENAS OCHOA

En lo demás quede incólume la providencia citada.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

**NOTIFIQUESE (2),**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d2ebce94ab9a2b162d693e8bcf437d500e4036fab9b53a1c670f1ffe57447**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01125-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante respecto de oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que suministren información de localización de la parte demandada tanto física como electrónica, en los términos del parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que las diligencias surtidas en la dirección informada en el escrito de demanda resultó negativa.

De lo anterior, el Despacho negará lo peticionado, toda vez que la togada no ha cumplido su deber de haber solicitado la información por sí misma, tenga en cuenta que los poderes de ordenación e instrucción que solicita se ejerciten por este Despacho, están condicionados a que la parte lo haya solicitado y, no le haya sido suministrada (numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P).

La anterior postura, también se adoptará para la solicitud de oficiar a efectos de indagar por información del pagador que realiza los aportes del aquí ejecutado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

#### **NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dadffe1ef08ea7ff57f5e543c02118de1466ca8b51dfdaa986558efdd55883**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01151-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando a través de apoderado judicial, en contra de HUGO ALFONSO ARRIETA HERRERA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 2713305 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 15 de diciembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor en el escrito demandatorio – *acápites de notificaciones* – (PDF 01 imagen 4 C-1 digital), y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.996.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4a4241cd420f65e46d444c274b7c1405ce6bcfdaa8905b641650a6a32f27f8**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01179-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, contentivos de las diligencias de notificación, se tendrá por notificada a la demandada en los términos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva GINA PAOLA SALDAÑA GONZALEZ, mediante escrito allegado el 21 de febrero de 2022, solicita amparo de pobreza, para lo cual el Despacho en virtud del precepto 151 del C. G. del P., y por ser procedente, concederá el amparo deprecado por la precitada a nombre propio, dada la negación indefinida, no controvertida, relativa a su incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la demandada GINA PAOLA SALDAÑA GONZALEZ, en los términos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza solicitado por la demandada, GINA PAOLA SALDAÑA GONZALEZ.

**TERCERO: DESIGNAR** como abogado en amparo de pobreza de la señora GINA PAOLA SALDAÑA GONZALEZ, al Dr. **JICKSON DANIEL RODRÍGUEZ HERENDIA**, identificado con C.C. No. 1032365373 y T.P. No. 273-984 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [jicksonrodriguez@gmail.com](mailto:jicksonrodriguez@gmail.com)

**TERCERO: SUSPENDER** el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado de pobres designado acepte el encargo.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb6d6711d28a1a3048fb9186b78a10f2aabbddd4574a16362dfd6e3a5dbfa8e**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01217-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud vista a PDF 06 del caud. 1 – digital, y revisada la providencia proferida el día 20 de enero de 2022, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago la suma -en números - de \$29.787.656.00 M/CTE, no obstante, el valor correcto y al que se obligó la parte demanda es **\$20.760.000.,00 M/CTE**, y no como allí se indicó.

Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto ladeado 20 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de SEGUROS BOLIVAR S.A, y en contra de HANNY MARCELA MENDOZA ECHAVARRIA y HAROLD FELIPE MENDOZA ECHAVARRIA, por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$20.760.000.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de diciembre de 2020 a septiembre del mismo año, discriminados uno a uno en el escrito demandatorio – acápite de pretensiones-.

**TERCERO:** En lo demás quede incólume la providencia citada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33be4fb69ecb9756e5b8ac484154213af11e102dc334e35819d4f0b8581aa4**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01218-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **RAMÍREZ ROJAS ANDRÉS FELIPE**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 02 de diciembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40685824**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40685824**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, de manera personal, el día 08 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, en armonía con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que formulara excepciones dentro del término legal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40685824**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 2313 del 23 de septiembre de 2015, suscrita en la notaría 50 del Círculo de Bogotá, siendo el ciudadano **RAMÍREZ ROJAS ANDRÉS FELIPE**, aquí demandado, el actual propietario del bien inmueble, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido el día 02 de diciembre de 2021.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40685824**, de propiedad de la parte demandada, **RAMÍREZ ROJAS ANDRÉS FELIPE**, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE. POR SECRETARÍA**, elabórese el Comisorio respectivo.

**SEXTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con C.C. No. 1.022.374.181 y T.P No. 288.948 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

**OCTAVO: TÉNGANSE** por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos anteriormente. Se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba24bcdd72a7fcc86b82f677268290cc0c0045fb9e27c71821774be495aec76**

Documento generado en 01/09/2022 09:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 25 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01338-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultando las diligencias surtidas al interior del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, habida consideración a la solicitud de reconocimiento para actuar en representación de los intereses de la persona jurídica convocante, en favor de los 3 profesionales en derecho, allegada el pasado 05 de julio del corriente, previo a disponer lo que corresponde en materia procesal, se requerirá a la activa para que aclare cuál de los abogados hará el ejercicio de defensa atendiendo a que, conforme con las disposiciones prevenidas en el Estatuto Procesal Vigente, no puede concurrir al proceso mas de 1 apoderado.

De otro lado, en consideración a que el extremo ejecutado se notificó de manera personal del auto apremio de la demanda, de acuerdo con los postulados contenidos en el canon 291 del C. G del P, como da cuenta el acta de notificación que reposa en el plenario, se avizora que no contestó la demanda ni propuso mecanismo de defensa alguna en contra del derecho reclamado.

No obstante lo anterior, y toda vez que la parte interesada no ha impartido el debido cumplimiento al numeral **"QUINTO"** del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, en la parte dispositiva de este proveído se efectuaran los requerimientos pertinentes.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada, el ejecutado **GABRIEL EDUARDO TORRES HERRERA**, de acuerdo con las anotaciones realizadas en la parte motiva de este proveído; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda y proponer los medios de defensa idóneos, en nada se pronunció.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante, para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral **"QUINTO"** del auto apremio de la demanda, **so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

**TERCERO: SECRETARIA** controle el término señalado en el numeral precedente, el cual, una vez fenecido se procederá con lo que en materia procesal corresponda.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que se sirva aclarar al Despacho cuál de sus apoderados representará sus intereses dentro de la presente contienda, en consideración a lo advertido en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb49749aa667635da86f6552f54c6513617008fc4997c033a9a0a385cd96c47a**

Documento generado en 01/09/2022 09:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**